

**LA GERENCIA SECCIONAL DE NARIÑO
NOTIFICACIÓN POR AVISO**

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEY 1437 DE 2011) Y EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE OTORGA EL DECRETO 4765 DE 2008, PROCEDE A NOTIFICAR POR AVISO AL(LA) SEÑOR(A) **LUIS ARMANDO ZAMBRANO**, IDENTIFICADO(A) CON C.C No. 98342340.

ACTO ADMINISTRATIVO PARA NOTIFICAR:	Acto de formulación de cargos No. 145
FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	12/05/2026
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	NAR.2.32.0.82-002-2026-0088
AUTORIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO ADMINISTRATIVO	GERENCIA SECCIONAL NARIÑO
PERSONA PARA NOTIFICAR	<u>LUIS ARMANDO ZAMBRANO</u>
RECURSOS QUE PROCEDEN	Contra la presente resolución no proceden recursos
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN:	Barrio san francisco Guachucal- Nariño
Se hace constar que se remitió medio de correo certificado, la citación del acto en mención, el cual fue entregado de forma exitosa, sin que se acudiera para su notificación personal, por lo tanto, se enviara el aviso a la última dirección conocida dentro del presente expediente, con la advertencia de que el acto se considerara notificado al día hábil siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino	

Dado en San Juan de Pasto a los 25 días del mes de junio de 2.026


JORGE ANTONIO ZAMBRANO ÁGREDA
GERENTE
INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO
SECCIONAL NARIÑO

Elaboró: Andrés Eduardo Riascos Valencia

**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO
GERENCIA SECCIONAL NARIÑO**

AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS No. 145 DEL 12 DE MAYO DE 2026

EXPEDIENTE No. NAR.2.32.0.82.002.2026-0088

La Gerencia Seccional Nariño del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, en ejercicio de las atribuciones señaladas en la ley 1437 de 2011 los artículos 156 y 157 de la ley 1955 de 2019, el Decreto 4765 de 2008 y el decreto 1071 de 2015 dispone la apertura de la presente actuación administrativa en contra del (la) señor (a) **LUIS ARMANDO ZAMBRANO** identificado con cédula de ciudadanía No. **98342340**, fin de establecer su presunta responsabilidad al quebrantar las disposiciones normativas sobre el régimen de movilización animal.

En virtud de lo anterior se profiere auto de **FORMULACIÓN DE CARGOS**, fundamentado en lo siguiente:

I. PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS OBJETO DE INVESTIGACIÓN

LUIS ARMANDO ZAMBRANO, identificado con cédula de ciudadanía **No. 98342340**.

II. HECHOS

1. El 12 de febrero de 2026, siendo las 9:50 horas, en vía pública, del corregimiento de El Espino, perteneciente al municipio de Sapuyes, la Policía de Carabineros interceptó el vehículo de placas PEP326, el cual, se verificó, era conducido por el señor Jeimer Rolando Quiguntar Inguilán. Durante la inspección, se constató la movilización de siete (7) bovinos, y, posterior al requerimiento de los documentos para el transporte de animales, se evidenció que no contaba con la Guía Sanitaria de Movilización Interna (GSMI).
2. Seguidamente, ante la inconsistencia encontrada se levanta Acta de Incautación de Elementos Varios, el día 12 de febrero de 2026, a las 9:58 horas el Patrullero Wilson Fabián Muñoz Cerón, perteneciente al Grupo de Carabineros, y procede a hacer entrega del Acta de Incautación en el Puesto de Control del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), ubicado en El Espino, municipio de Sapuyes al Técnico Operativo Henry Muñoz Riascos.
3. Durante el procedimiento se indica que el propietario de los animales es el señor LUIS ARMANDO ZAMBRANO, identificado con C. C. 98.342.340.
4. Como resultado de lo anterior, se levantan Reporte de Contravención al Control de Movilización de Animales, Productos y Subproductos, documento firmado por el señor LUIS ARMANDO ZAMBRANO, el patrullero WILSON FABIÁN MUÑOZ CERÓN, y por el ICA firma el Técnico Operativo HENRY MUÑOZ RIASCOS, además se suscribe como observaciones:

"Manifiesta que no alcanzo a sacar la guía de movilización"

III. CARGOS Y NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Que el(la) señor(a) **LUIS ARMANDO ZAMBRANO**, identificado(a) con **C.C. No. 98342340**, en calidad de responsable sanitario(a) de los siete (07) animales transportados

en vehículo, **SIN GUIA DE MOVILIZACION INTERNA**", presuntamente se encuentra incurso en la presunta vulneración de la Resolución No. 8940 de 2024:

Que la resolución 8940 de 2024, permite la solicitud y expedición de Guías Sanitarias de movilización, mediante su artículo 10 que dicta:

"ARTÍCULO 10. OBLIGACIONES. *Todas las personas naturales o jurídicas definidas en el campo de aplicación de la presente resolución que movilicen animales en pie deberán cumplir con las siguientes obligaciones: (...)*

10.1 Contar con la GSMI de manera digital en formato PDF durante todo el trayecto en el cual se movilicen los animales o de manera física en los casos en los que el vehículo que transporta los animales transite por los puestos de control del ICA existentes en las vías del territorio nacional, así como en el evento indicado por el artículo 9 de la presente resolución.

(...)

10.4 Cada especie a movilizar deberá contar con su respectiva GSMI."

El(la) señor(a) **LUIS ARMANDO ZAMBRANO**, presuntamente cometió una infracción a título de dolo, con la plena conciencia de que sus acciones ponen en riesgo el estatus sanitario del país.

IV. PRUEBAS

Se tienen como pruebas en la presente actuación, las que se enuncian a continuación:

- Acta de incautación de elementos varios de fecha 12 de febrero de 2026
- Reporte de contravención al control de movilización de animales productos y subproductos de fecha 12 de febrero de 2026

V. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS.

Ley 101 de 1993. "*Ley general de desarrollo agropecuario pesquero*"

Ley 395 de 1997 "*Por la cual se declara de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la fiebre aftosa en todo el territorio colombiano y se dictan otras medidas encaminadas a este fin*"

Resolución 1779 de 1998 "*Por medio del cual se reglamenta el decreto 3044 del 23 de diciembre de 1997*"

Decreto 1071 de 2015 "*por medio del cual se expide el decreto único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario Pesquero y de Desarrollo Rural*"

Decreto 4765 de 2008

Ley 1955 de 2019 "*Por el cual se expide el plan nacional de desarrollo 2018-2022 pacto por Colombia, pacto por la equidad*"

Resolución 8940 de 2024 "*Por la cual se unifican y actualizan los requisitos para la expedición de la guía sanitaria de Movilización interna (GSMI) y se dictan otras disposiciones*

Que le corresponde al Instituto Colombiano Agropecuario ICA, velar por la Sanidad Agropecuaria del país, a fin de prevenir la introducción y propagación de plagas y enfermedades que puedan afectar la agricultura y la ganadería.

Que la Ley 101 en su artículo 65 concede al Instituto Colombiano Agropecuario la Obligación de velar por la Sanidad Agropecuaria del País y el Decreto 1071 de 2015 da facultades al ICA de Legislar en esa Materia, la Ley 395 de 1997 sobre la erradicación de Fiebre Aftosa y el decreto 4765 de 2008, el cual asigna funciones a los Gerentes Seccionales para sancionar en primera instancia en materia sanitaria y fitosanitaria.

La Resolución 1779 de 1998, establece en su:

"ARTICULO VIGESIMO TERCERO. Para movilización de los animales domésticos susceptibles de contraer la Fiebre Aftosa con destino a otras fincas, ferias comerciales, remates, subastas, ferias exposiciones, mataderos y frigoríficos, **los ganaderos, comerciantes o transportadores de ganado requerirán la GUIA SANITARIA DE MOVILIZACION INTERNA. LICENCIA DE MOVILIZACION expedida por el ICA o por las entidades en quien éste delegue, previo cumplimiento de los requisitos siguientes:**

- a. Tener registrada la finca en cualquier oficina del ICA o en aquellas autorizadas por este instituto.
- b. Los animales a movilizar deberán encontrarse dentro del período de inmunidad conferido por la vacuna, teniendo en cuenta los esquemas de vacunación y la edad de los animales.
- c. No encontrarse en un área de cuarentena por presencia de brotes de Fiebre Aftosa.

De otro lado, el artículo vigésimo cuarto establece:

"ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: La guía sanitaria de movilización interna "LICENCIA DE MOVILIZACION" solo se expedirá a solicitud personal del ganadero o persona autorizada por el y se deberá portar durante todo el tiempo de transporte de los ganados, hasta su destino final".

Por último, en el "ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO. - Todo vehículo que transite sin la guía sanitaria de movilización interna "LICENCIA DE MOVILIZACIÓN" será sancionado y/o devuelto a su lugar de origen y podrán ser responsables de esta infracción: el propietario de la finca, la empresa transportadora a la cual esté afiliado el transporte y, en caso de vehículos particulares, el conductor.

A su vez, el artículo vigésimo quinto de la resolución 1779 de 1998, establece que:

"La guía sanitaria de movilización interna" LICENCIA DE MOVILIZACIÓN", deberá llevar impresa la(s) marca(s) o hierro(s) registrado(s) de cada finca y la discriminación de los animales movilizados por categorías de edad." (subrayado fuera de texto).

Que la resolución 8940 de 2024, permite la solicitud y expedición de Guías Sanitarias de movilización, mediante su artículo 10 que dicta:

"ARTÍCULO 10. OBLIGACIONES. Todas las personas naturales o jurídicas definidas en el campo de aplicación de la presente resolución que movilicen animales en pie deberán cumplir con las siguientes obligaciones: (...)

10.1 Contar con la GSML de manera digital en formato PDF durante todo el trayecto en el cual se movilicen los animales o de manera física en los casos en los que el vehículo que transporta los animales transite por los puestos de control del ICA existentes en las vías del territorio nacional, así como en el evento indicado por el artículo 9 de la presente resolución.

(...)

10.4 Cada especie a movilizar deberá contar con su respectiva GSML."c

Para el caso que nos ocupa el señor LUIS ARMANDO ZAMBRANO, presuntamente infringió lo establecido en las resoluciones 1779 de 1998 y 8940 de 2024.

VI. SANCIONES

El régimen sancionatorio se encuentra previsto en la Ley 1955 de 2019, que en su artículo 156 establece que:

"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, conforme lo dispuesto en la presente Ley."

De otra parte, el artículo 157 de la misma disposición normativa indica las sanciones administrativas de la siguiente forma:

ARTÍCULO 157º. SANCIONES ADMINISTRATIVAS. *Las infracciones a que se refiere la presente ley serán objeto de sanción administrativa por parte del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que haya lugar. Las sanciones serán las siguientes:*

- 1. Amonestación escrita o llamado de atención, con un plazo para que el infractor cese su incumplimiento.*
- 2. Multa, representada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, que oscilan de acuerdo a la gravedad de la conducta, desde un (1) salario hasta diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la fecha de ocurrencia de los hechos.*
El ICA podrá imponer multas sucesivas cuando corrobore que el sancionado ha persistido en su incumplimiento.
- 3. La prohibición temporal o definitiva de la producción de especies animales y/o vegetales.*
- 4. La suspensión o cancelación de registros, permisos, certificaciones o autorizaciones concedidas por el ICA, hasta por el término de dos (2) años.*
- 5. La suspensión o cancelación, hasta por el término de dos (2) años, de los servicios que el ICA preste al infractor.*

La norma en comento establece que el ICA deberá tener en cuenta para la imposición de sanciones, los principios de igualdad, equidad, y proporcionalidad de la infracción e igualmente que para la imposición de las sanciones que prevé el artículo 22 de la Ley 1255 de 2008, el ICA deberá aplicar el procedimiento consagrado en la ley 1437 de 2011 (Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo)

VII. TERMINOS PARA RESOLVER

El investigado cuenta con un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo para ofrecer las explicaciones del caso y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere necesarias.

La respuesta a este requerimiento podrá ser presentada por escrito y de manera personal o mediante apoderado legalmente constituido en la sede del Instituto Colombiano

Agropecuario, Seccional Nariño, ubicada en la Calle 19 A N° 42 A – 45 B/ Pandiaco de la ciudad de Pasto (N).

Se advierte al requerido que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un auto de trámite y que, de no recibir respuesta dentro del término señalado, el procedimiento administrativo sancionatorio continuará su trámite con las pruebas que obren dentro del expediente, de acuerdo con lo consagrado en los artículos 46 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ANTONIO ZAMBRANO ÁGREDA
GERENTE
INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO
SECCIONAL NARIÑO

Proyectó: Camila Martínez Montenegro
Revisó: Angelica María López Díaz
Aprobó: Jorge Antonio Zambrano Agréda